

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1979

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 59 DE 7 OCTUBRE DE 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18743

Publicada el: 17-01-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.230

Rollo: 21

Posición: 1910

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 17 DE ENERO DE 1979

No. 18.743

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 1 de 16 de enero de 1979, por la cual se modifica el Artículo Primero de la Ley 59 de 7 de octubre de 1975.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL ARTICULO PRIMERO DE UNA LEY

LEY No. 1
(De 16 de enero de 1979)

Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Ley 59 de 7 de octubre de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo primero de la Ley 59 de 7 de octubre de 1975, quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos, o por la emisión de bonos, títulos o valores del Estado, no estarán sujetos a ninguna deducción, contribución, impuesto o gravamen nacional, salvo que en los contratos de préstamos respectivos o en los bonos, títulos y valores del Estado se establezca la obligación parcial o total de pagar todos o algunos de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes nacionales de que se trate. La emisión de bonos, títulos y valores del Estado deberá ser acordada por el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 2o.: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

LICDO. V. CORRALES NUÑEZ
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO No. 2 de 2 de enero de 1979

Por el cual se dictan medidas contra la contaminación ambiental.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERADO:

1o. Que es uno de los deberes primordiales del Consejo Municipal velar por la salud y seguridad de los asociados;

2.—Que científicamente se ha comprobado que el ruido innecesario es más nocivo a la salud que los gases, polvos, etc. que flotan en el ambiente, y

3o. Que precisa, como lo han hecho otras ciudades, limitar hasta donde sea posible el abuso de ruidos innecesarios;

ACUERDA:

ART. PRIMERO: Toda persona, Clubes, Comités y Asociaciones que deseen hacer detonaciones de petardos, cohetes, bombas de fabricación casera, fuegos de artificio, etc., debe obtener el permiso de la Oficina de Seguridad de Chitré y de la Alcaldía del Distrito, especificando el lugar y hora en que se verificarán esas detonaciones.

PARAGRAFO: Estos permisos sólo se concederán hasta las doce de la noche, salvo en los días feriados (fiestas patronales y cívicas).

ART. SEGUNDO: Quien contraviniera las disposiciones de este Acuerdo será multado con DIEZ BALBOAS (B/.10.00) conmutables en arresto a razón de un día por cada dos balboas (B/.2.00) de multa.

ART. TERCERO: Copia de este Acuerdo será enviada a la prensa y la radio para su debida divulgación, así como a la Guardia Nacional para que le dé cumplimiento.

ART. CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Chitré, en el salón de actos del Consejo Municipal, a los dos días del mes de